

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-324/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y PAULO
ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso por notorio error judicial que justifique la procedencia extraordinaria del recurso.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	5
3.2. Procedencia extraordinaria determinada por diversos criterios de la Sala Superior	5
3.3. Caso concreto	7
4. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Acuerdos originalmente impugnados:	Acuerdos INE/CG144/2019 e INE/CG145/2019 de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, correspondientes al dictamen consolidado y resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Durango
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sentencia Impugnada:	La dictada en el expediente SG-RAP-26/2019

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación de los informes de precampaña. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹, en la sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los acuerdos originalmente impugnados.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

1.2. Recurso de apelación. El cinco de abril, Raúl Manuel Solana Cárdenas, en su carácter de secretario de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, interpuso un recurso de apelación, radicado con la clave **SG-RAP-26/2019**, en contra de los acuerdos mencionados en el numeral anterior.

1.3. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril, la Sala Guadalajara emitió la resolución en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

1.4. Recurso de reconsideración. El dos de mayo, Raúl Manuel Solana Cárdenas, en su carácter de secretario de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, presentó ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Guadalajara.

1.5. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque el acto reclamado es una sentencia de una sala regional, medio de impugnación cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general;

186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica; 4; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior **considera improcedente el recurso**, pues no se satisface **el requisito especial de procedencia** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas, ni se actualiza algún otro supuesto extraordinario que amerite el estudio excepcional del juicio.

El acto reclamado le corresponde a una sentencia en la que no se realizó un estudio de fondo y, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte que las acciones de la Sala Guadalajara hayan sido indebidas pues de la revisión del expediente, se desestima que haya violado las garantías esenciales del debido proceso o haya incurrido en un error evidente e incontrovertible².

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios³.

² Tesis VII/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Artículo 25

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se da en los casos siguientes:

3.1. Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁴

Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

3.2. Procedencia extraordinaria determinada por diversos criterios de la Sala Superior

Esta procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales** en los siguientes supuestos.

- Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

⁴ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵.
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Cuando se ejerza el control de convencionalidad⁹.
- Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.

⁵ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, publicadas en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**,

- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹².
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; la existencia de un error judicial manifiesto, o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

3.3. Caso concreto

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia de la Sala Guadalajara que **desechó de plano la demanda** del recurso de apelación promovido para controvertir diversos acuerdos emitidos

publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹² Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL,** aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

por el Consejo General, al estimar que su presentación fue **extemporánea**.

Para demostrar su pretensión, el recurrente alega que no operó la notificación automática ya que los acuerdos **fueron motivo de engrose** por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación inició a partir de la notificación personal realizada mediante un oficio¹⁴. Por ese motivo, afirma que la presentación del recurso de apelación fue oportuna.

El recurrente manifiesta que las acciones de la Sala Guadalajara fueron indebidas e incurrió en **error judicial**, por lo que solicita que su impugnación sea estudiada excepcionalmente por esta Sala Superior a través del presente recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos de procedencia ordinaria o extraordinaria del recurso de reconsideración ya que no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, que haya realizado consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco que exista una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o se esté ante un asunto de relevancia y trascendencia que amerite el estudio de esta Sala Superior, como se explicará enseguida.

Para sostener el desechamiento de la demanda, la Sala Guadalajara razonó que el recurso de apelación se debe interponer dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación

¹⁴ Oficio número **INE/DS/654/2019** suscrito por la Dirección de Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con sello de recepción de la representación del PRI ante el Consejo General de fecha 3 de abril. Ver página 12 del escrito de demanda y hoja 219 del cuaderno accesorio integrado en el expediente SG-RAP-26/2019, consistente en un medio magnético, archivo denominado "Páginas desdeINE-DS-654-2019 (Notificaciones)[1]".

y, que, en el caso, al haber estado presente el recurrente, en la sesión del Consejo General en la que se aprobaron los acuerdos originalmente impugnados, se le notificó automáticamente para todos los efectos legales¹⁵.

La Sala Guadalajara refirió que, de acuerdo con las jurisprudencias 19/2001 y 18/2009 de rubros **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ¹⁶** y **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁷**, los partidos políticos que cuentan con representación ante el Consejo General quedan legalmente notificados en la misma fecha de la sesión en la que se aprueba el acto controvertido sí tuvieron pleno conocimiento de las consideraciones y fundamentos que sustentan las decisiones.

Precisó que el recurrente había tenido pleno conocimiento de los actos porque se le hicieron llegar, de forma previa y por escrito, los proyectos de los acuerdos originalmente impugnados, así como las adendas y las fe de erratas respectivas.

Además, concluyó que el recurrente tuvo conocimiento previo a la aprobación de los acuerdos, pues analizó las constancias del expediente y los proyectos originalmente circulados, así como las modificaciones de que fueron objeto¹⁸.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 8 y 30, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

¹⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

¹⁸ Para lograrlo, valoró la convocatoria a la sesión en donde se refirió el vínculo electrónico en donde podía consultar los puntos del orden del día, incluido el punto 6 en el que se discutieron los acuerdos originalmente impugnados; la fe de erratas correspondiente; la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General de 29 de marzo; y el pleno conocimiento de los engroses tal como lo declararon consejeros electorales durante el desarrollo de la sesión. Ver, sentencia impugnada, páginas 8 a 10.

La Sala Guadalajara expresó que el recurrente había sido notificado de forma automática con independencia de la notificación que se hizo en forma posterior, por medio de oficio¹⁹.

En ese contexto, la responsable computó el plazo para controvertir los acuerdos a partir de su aprobación y concluyó que la presentación de la demanda era extemporánea, al haber excedido el plazo previsto de cuatro días²⁰.

Esta Sala Superior considera que, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia impugnada que amerite un estudio de fondo mediante el presente recurso, ya que, como se advierte, los agravios plantean cuestiones de estricta legalidad como es la indebida valoración probatoria de las constancias con las que se realizó la notificación de los acuerdos originalmente impugnados.

De igual foma, **no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o inconventionalidad** que requiera de un pronunciamiento, ni la Sala responsable efectuó la interpretación de algún precepto constitucional para sostener el desechamiento.

Contrario a lo que sostiene el recurrente, **tampoco se advierte un error judicial**, pues, tal como la Sala Guadalajara precisó, las constancias fueron valoradas a fin de determinar si podía considerarse que la notificación automática sí se actualizaba o que era necesaria una notificación personal para efectos del cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación²¹.

¹⁹ Con apoyo en la jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

²⁰ Lo reforzó, al referir que el partido presentó un diverso medio de impugnación, el cual integró el expediente **SG-RAP-24/2019** para demostrar que sí tuvo conocimiento de los acuerdos originalmente impugnados.

²¹ Se observa que la Sala Guadalajara, a fin de dirimir la actualización o no de la notificación automática, requirió al Instituto Nacional Electoral la información necesaria para identificar si los proyectos circulados para

Además, no se advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en algún error evidente al actualizar la notificación automática, pues de la revisión de las constancias se identifica que las conclusiones, cuya irregularidad y sanción se controvertieron, no fueron objeto de modificación de entre los proyectos de acuerdo circulados y los aprobados, por lo que no era necesaria una notificación personal ulterior²².

En el tema, esta Sala Superior ha distinguido sobre el tipo de modificaciones a los proyectos originalmente circulados, pues ello impacta en la forma en que deben notificarse. Es decir, las modificaciones sustanciales que cambien el sentido original del acuerdo o impacten en la motivación de la resolución deben notificarse personalmente, con la particularidad de si quienes integran el Consejo General las conocen de forma previa o durante la celebración de la sesión, se considera que opera la notificación automática²³.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado que aun cuando el acuerdo aprobado sea objeto de engrose y ello amerite la notificación personal a los sujetos obligados para que tengan pleno conocimiento de la resolución, se debe identificar si la conclusión sancionatoria controvertida fue modificada sustancialmente con motivo del engrose, pues solo ante esta circunstancia, se justificaría el inicio del cómputo para interponer el medio de impugnación a

la discusión del Consejo General habían sido sujetos de modificación, y en su caso, el alcance de éstas; tal como consta en las páginas 207 a 219 del cuaderno accesorio integrado en el expediente **SG-RAP-26/2019**.

²² Para mayor referencia ver hoja 219 del cuaderno accesorio integrado en el expediente **SG-RAP-26/2019**, consistente en un medio magnético. Si bien, el proyecto de resolución presentó adendas, éstas se hicieron de conocimiento previo a la aprobación del punto del orden del día y no corresponden a modificaciones que hubieran impactado en las conclusiones controvertidas en el medio de impugnación (2-C8, 2-C2, 2-C3, 2-C4, 2-C5 y 2-C6). Los cambios solamente impactaron la conclusión 2-C1, la cual no fue controvertida.

²³ Criterio sostenido en los SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-214/2018, SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados.

partir de dicha notificación personal y no apartir del día de su aprobación por parte del Consejo General²⁴.

Ante la existencia de criterios reiterados, es evidente que la resolución de la controversia **no implicaría la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente** pues el recurrente sólo insiste en que debe computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la notificación personal cuando el proyecto es engrosado, por lo que tampoco se actualiza dicho criterio de procedencia extraordinario.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la sala regional.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁴ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-75/2018, SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-260/2018, SUP-RAP-324/2018, SUP-RAP-321/2018, SUP-RAP-314/2018, SUP-RAP-317/2018 y SUP-RAP-298/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE